

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857).

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas: pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander:—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripcion para fuera:—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta y lit. de D. TELESFORO MARTINEZ, BLANCA 40. El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Caceta del dia 30 de Junio.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

ORDEN PÚBLICO.

Circular núm. 170.

Segun participa á este Gobierno de mi cargo el cabo de la guardia civil, comandante del puesto de La Cabada, en la mañana del 25 del mes actual, fué hallada una vaca en el sitio del Gamonal correspondiente al pueblo de Santa Marina del Ayuntamiento de Entrambasaguas, sospechando que dicho animal sea extraviado de algunos tratantes que con frecuencia pasan por aquella demarcación, que vienen de Asturias y pasan á Vizcaya.

Lo que he dispuesto publicar en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de la persona que se crea dueño de dicha res, cuyas señas se expresan á continuación, á fin de que pueda presentarse al Alcalde de barrio de dicho pueblo, quien satisfechos que sean los gastos causados le hará entrega de la misma.

Santander 30 de Junio de 1885.

El Gobernador,
Ismael de Ojeda.

Señas de la vaca.

De unos 6 á 7 años de edad, como de 5 á 6 meses preñada, pelo color avellana claro, marcada á tijera con el número 26 y una V en el cuadril derecho. Cornamenta abierta con las puntas agudas, alzada pequeña.

ARBITRIOS EXTRAORDINARIOS.

Circular núm. 171.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha de 29 del próximo pasado mes, telegraficamente me comunica lo siguiente:

«En la imposibilidad de examinar en breve plazo las propuestas de arbitrios extraordinarios formulados por los Ayuntamientos de esa provincia, queda V. S. facultado para autorizar el cobro de los que hasta aquí han venido rigiendo siempre que no exceda su importe del 100 por 100 de las especies comprendidas en las tarifas del Estado y del 25 por 100 del valor en las demás especies de comer, beber y arder y á reserva además de que se sujete dicha autorización á la superior de este Ministerio en el preciso término de treinta dias.»

Lo que he dispuesto publicar en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los Ayuntamientos que necesiten acudir á arbitrios extraordinarios y no hayan promovido y elevado á este Gobierno los expedientes respectivos, á fin de que procedan inmediatamente y dentro del plazo señalado en la preinserta circular á la formación de los mismos, con arreglo á las disposiciones publicadas en boletines oficiales de 17 de Febrero, 18 de Mayo y 17 de Junio de 1883, esperando del celo de los señores Alcaldes que impriman la mayor actividad á los expedientes con objeto de que no trascorra el término concedido sin que obren estos en la superioridad.

Santander 1.º de Julio de 1885.

El Gobernador,
Ismael de Ojeda.

Ministerio de Hacienda.

REGLAMENTO PROVISIONAL.

PARA LA ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO DE CONSUMOS. (1)

Art. 214. Una vez aprobado el encabezamiento gremial, se reunirán los interesados y acordarán por mayoría absoluta de votos la manera de hacer efectivo el precio que se hayan obligado á satisfacer, ya sea por reparto, ó exigiendo los derechos que cada uno devengue, dando conocimiento de ello á la Administración. Si en la reunion que celebren los interesados, previa citacion, no pudiere tomarse acuerdo por mayoría absoluta, se convocará para una nueva reunion en término de tercero dia; y en ella se adoptará el acuerdo por la mayoría de los concurrentes.

Art. 215. Cuando el medio adoptado sea el reparto, será obligatorio determinar las bases á que este se ha de ajustar para la regulacion de las cuotas que cada agremiado debe satisfacer.

Art. 216. Las especies forasteras podrán comprenderse ó excluirse del encabezamiento gremial: en el primer caso, los encabezados cuidarán de exigir los derechos cuando sean destinadas al consumo; en el segundo los verificará la Administración.

Art. 217. Las cuestiones que se promuevan entre los agremiados respecto á la fijacion de cuetas por haberse faltado á las bases adoptadas, así como las que interese al cumplimiento del contrato y observancia de la legislacion del impuesto, serán resueltas por la Administración provincial de Hacienda; las demás cuestiones que no afecten á la buena Administración se considerarán particulares y de la competencia de los Tribunales de justicia.

Art. 218. El precio estipulado se satisfará por mensualidades ó trimestres, pudiendo la Administración proceder por apremio, en caso de demora, contra el gremio ó sus representantes. Estos á su vez como subrogados en los derechos de la Hacienda, podrán utilizar para la recaudacion el procedimiento administrativo de apremio.

Art. 219. En todas las poblaciones administradas directamente por la Hacienda los encabezamientos gremiales deberán

(Véase el «Boletín» núm. 1.º)

ser autorizados por la Administración provincial, sin cuyo requisito no podrán registrar, bajo la responsabilidad de la Administración del ramo y la de los Visitadores de consumos.

CAPÍTULO XXV

Encabezamientos gremiales obligatorios.

Art. 220. Los encabezamientos gremiales obligatorios en los pueblos que adopten el repartimiento vecinal para cubrir el cupo total, bien sea por el parcia de vinos y aguardientes, bien por el correspondiente á otra especie que designe la Dirección del ramo, con arreglo á la facultad que le otorga el artículo 3.º de la ley de esta fecha, se sujetarán en un todo á las disposiciones de los artículos 213 y siguientes de este reglamento.

Quando las clases declaradas, agremiables no cumplan con lo dispuesto en los artículos 214 y 215, despues de haber sido invitadas á verificarlo, los Ayuntamientos designarán por sorteo los individuos que han de considerarse representantes de gremio para los efectos del reglamento con los cuales se entenderán directamente sin perjuicio de la responsabilidad que para hacer efectivo el cupo de la especie objeto del encabezamiento, es exigible á todos ellos.

Art. 221. Si no adoptaren, la Administración directa del impuesto fijado á la especie, los cosecheros y expendedores, constituidos en gremio, harán la oportuna distribución entre sí, teniendo en cuenta la parte de sus respectivas cosechas ó existencia de dichos líquidos, que de ordinario destinen al consumo de la localidad, para hacer efectivo el cupo ó encabezamiento gremial.

CAPÍTULO XXVI.

Encabezamientos parciales.

Art. 222. Donde hubiere costumbre de proveer á los jornaleros que se ocupan en labores del campo de las especies del consumo diario como parte de su jornal, podrán verificarse encabezamientos parciales con los labradores, á cuyo fin deberá establecerse un tipo con relacion á cada una de las especies por individuo, hectárea, fanega ó aranzada de tierra, sobre lo cual serán oídos el Ayuntamiento y una comisión nombrada por los labradores.

Si no hubiere abenencia en la designación de los tipos, se remitirán los datos

CAPITULO XXVIII.

Arriendos municipales, venta libre.

Art. 228. Cuando el medio elegido para hacer efectivo el encabezamiento sea el arriendo á venta libre, procederá el Ayuntamiento á verificarlo en pública subasta por los derechos y recargos autorizados.

Estos contratos podrán celebrarse por un periodo de uno á tres años económicos si bien cuando se celebren por más de un año deberán consignar una condicion que evite las cuestiones que pudieran suscitarse si se aumentaran los cupos, si variaren las tarifas de los derechos ó los preceptos del reglamento se modificaren durante el indicado tiempo.

Art. 229. Servirá de tipo para la subasta el importe del encabezamiento general, aumentado en un 3 por 100 para cobranza y conduccion, y la cantidad que corresponda en proporcion al tanto por 100 de los recargos legalmente autorizados y al importe fijado á cada especie en el encabezamiento, sin el aumento que se autoriza para cobranza y conduccion.

Si el arrien lo no abrazare todas las especies, servirá de tipo la cantidad que corresponda á las comprendidas en el mismo, con sujecion á las reglas que establece el párrafo anterior.

El aumento de 3 por 100 sobre el cupo que se autoriza para cobranza y conduccion no afectará á los derechos que deben satisfacer las especies, segun las tarifas.

Art. 230. El aumento que produzca la licitacion quedará á beneficio de los fondos municipales.

Art. 231. No serán admitidos como licitadores ni como fiadores de estos:

- 1.º Los individuos del Ayuntamiento que estén ó deban estar en ejercicio durante el arriendo y los empleados del mismo.
2.º Los Jueces municipales y sus suplentes.
3.º Los deudores á la Hacienda ó al Municipio.
4.º Los condenados por sentencia firme á pena que lleve consigo interdiccion civil.
5.º Los menores de edad.
6.º Los declarados en quiebra que no estén rehabilitados.
7.º Los extranjer os que no renuncien para este caso los derechos de su pabellon.

Art. 232. Las subastas serán anunciadas con 10 dias de anticipacion, debiendo justificarse en el expediente la fijacion oportuna de los edictos correspondientes.

En estos edictos se expresara siempre: El dia, hora y local donde haya de celebrarse la subasta.

La especie ó especies que sean objeto de arriendo.

El importe de los derechos del Tesoro y recargos autorizados.

La hora á que ha de terminar el acto.

La garantia necesaria para hacer posturas y el local donde se halle de manifiesto para su exámen el pliego de condiciones que expresará siempre la clase y cantidad de la fianza que haya de prestar el rematante y que no podrá exceder de la cuarta parte del precio anual por que se adjudique el arriendo.

Art. 233. Las subastas serán presididas por el Alcalde, con asistencia de una comision del Ayuntamiento, nombrada por el mismo al efecto, debiendo hallarse terminadas en 1.º de Mayo y remitidas para el 10 á la Administracion de Hacienda de la provincia, que las aprobará ó desaprobará, segun se hayan observado ó no las reglas á que deben sujetarse.

Art. 234. En el dia y hora señalados y ante las Autoridades de que se hace mencion en el artículo anterior, tendrá lugar el acto de la subasta, verificándose por pujas á la llana.

Si durante el tiempo señalado por hacer proposiciones se cubriera el tipo fijado

para la subasta, se adjudicará el remate al mejor postor sin ulterior licitacion.

En caso contrario se anunciará una segunda licitacion en iguales términos que la primera, y en ella se admitirán posturas por las dos terceras partes del importe fijado como tipo de remate, adjudicándose la subasta al que resulta mejor postor, siempre sin ulterior licitacion.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo precedente, los Ayuntamientos, sin necesidad de acudir á una segunda subasta, podrán acordar la Administracion municipal.

Art. 225. Si no se presentaren licitadores en la segunda subasta, el Ayuntamiento procederá inmediatamente á adoptar el medio de hacer efectivo el encabezamiento.

Art. 236. De la decision que recaiga sobre aprobacion ó desaprobacion acerca de las subastas podrán reclamar ante la Direccion general del ramo, en el término de ocho dias desde la notificacion administrativa, el Ayuntamiento, los rematantes, los demás licitadores que hubieren hecho postura y los que justificaren que no les fué admitida la que intentaron hacer contra el fallo que dicta la Direccion podrá apelarse ante el Ministerio de Hacienda dentro del plazo reglamentario.

Art. 237. Si la subasta fuere desaprobada, se procederá sin la menor demora á anunciar y celebrar otra en un solo acto, teniendo en cuenta en el nuevo pliego de condiciones las causas que hayan motivado la desaprobacion.

Art. 238. Los Ayuntamientos podrán dar posesion interina á los rematantes en el dia en que deban empezar los arriendos, aun cuando no hayan recibido el expediente aprobado, pero sin perjuicio de dar cumplimiento á lo que la Administracion provincial acuerde.

Art. 239. Las cuestiones reglamentarias entre arrendatarios y contrayentes serán dirimidas por el Alcalde del pueblo. Si los interesados no se conformaren con la decision de este, podrán entablar sus reclamaciones en el término de ocho dias ante el Administrador de Hacienda de la provincia, que fallará en primera instancia.

Contra su resolucion podrán alcanzarse los interesados ante la Direccion general de Impuestos, si la cuantia de la cuestion no excediere de 250 pesetas y ante el Ministerio de Hacienda en otro caso, dentro del plazo reglamentario.

CAPITULO XXIX.

Arriendos municipales á la exclusiva.

Art. 240. Las subastas se verificarán por el sistema de pujas á la llana, sirviendo de tipo el importe del encabezamiento correspondiente á las especies objeto del arriendo aumentando en un 3 por 100 para cobranza y conduccion y lo que corresponda por recargos autorizados.

Art. 241. En el pliego de condiciones se marcará el precio á que haya de venderse al por menor cada una de las especies, para lo cual se tomarán en cuenta su valor en el punto productor y los gastos de transportes, vendaje, derechos y recargos. Todas estas circunstancias se harán constar en el expediente por medio de un certificado de lo resuelto por el Ayuntamiento, que deberán autorizar el Alcalde, el Síndico y el Secretario.

Art. 242. En los pliegos de condiciones se establecerán sin perjuicio de otras que convengan, las siguientes:

- 1.ª Que la venta de especies en cantidad inferior á seis kilogramos ó litros inclusive solo se verificará por el arrendatario y por quien obtenga su consentimiento por escrito.
2.ª Que no podrá, sin embargo, impedir la venta en iguales cantidades á los cosecheros y fabricantes por el pro-

ducto de sus cosechas y fabricacion siempre que cada uno lo verifique en solo local.

3.ª Que el arrendatario queda obligado á tener el surtido necesario de especies para el consumo de la poblacion, y si no lo hiciere, podrá verificarse el Ayuntamiento á costa suya.

4. Que los vecinos y forasteros podrán hacer ventas desde más de seis lógramos ó litros inclusive en adelante bajo los preceptos del reglamento.

Art. 243. Tambien se fijarán en condiciones los meses en que deberá darse el surtido de carnes, donde exista esta costumbre, y las épocas en que puedan alterarse los precios de ventas de las especies en alza ó en baja.

Art. 244. En lo relativo á la cantidad de la fianza que deba prestar el rematante, anuncio, celebracion y aprobacion de las subastas deberán observarse las reglas establecidas en el capítulo anterior para los arriendos á renta libre.

Art. 245. En la primera subasta serán admitidas:

- 1.º Las proposiciones que cubran cantidad ó el precio que sirven de tipo aceptando los precios de venta.
2.º Las que cubran el tipo y rebajan los precios.
3.º Las que sobre cubrir el tipo y bajar los precios hagan otras concesiones beneficiosas al vecindario.

Art. 246. Si en la primera subasta no se verificare el arriendo por falta de licitadores ó de proporciones admisibles se rectificaran los precios de venta anunciándose, con expresion de esta circunstancia, la segunda subasta, que tendrá efecto á los ocho dias.

En caso de hacerse postura admisible se adjudicará el remate sin ulterior licitacion.

Art. 247. En la segunda subasta serán admitidas:

- 1.º Las proposiciones que cubran cantidad ó el precio que sirve de tipo aceptando los precios rectificados.
2.º Las que cubran el tipo y rebajan los precios.
3.º Las que sobre cubrir el tipo y bajar los precios hagan otras concesiones beneficiosas al vecindario.

Art. 248. En el caso de que tampoco en la segunda subasta se verificare el arriendo se anunciará y celebrará la tercera, sirviendo de tipo el importe de las dos terceras partes de la anterior.

Art. 249. En la tercera subasta solo se admitirán proposiciones ó pujas que mejoren el tipo.

Art. 250. Cuando circunstancias extraordinarias hagan excesivamente bajos ó altos los precios estipulados, el arrendatario ó el Síndico del Municipio acudirá al Ayuntamiento solicitando su rectificacion y al efecto acompañará los documentos que estime necesarios. El Ayuntamiento emitirá su dictámen razonado, y remitirá el expediente con urgencia á la Administracion provincial de Hacienda para su resolucion dentro del término de 20 dias.

CAPITULO XXX.

Repartimientos.

Art. 251. Es necesaria autorizacion previa de la Administracion provincial de Hacienda para hacer efectivo el encabezamiento por repartimiento vecinal, excepto en cuanto al cupo correspondiente á la sal segun dispone el art. 223.

Art. 252. Autorizado que sea, se nombrará por la Administracion provincial para ejecutarle un número de Repartidores igual al de los Concejales de la localidad en que tengan representacion las diversas clases de contribuyentes, segun dispone el art. 11 de la ley de 31 de Diciembre de 1881.

Art. 253. El cargo de repartidor es obligatorio en la misma forma que para la contribucion de inmuebles.

unidos á la Administracion para que proponga los que estime conciliatorios; pero su acuerdo no será obligatorio, y los interesados podrán admitirle ó rechazarle, en cuyo último caso se exigirán los derechos que devenguen los consumos. En todas las poblaciones administradas directamente por la Hacienda, estos concertos deberán ser autorizados en la misma forma que para los gremiales previene el art. 219.

CAPITULO XXVII.

Medios de cumplir los encabezamientos generales.

Art. 223. Señalado el encabezamiento general de la poblacion, se reunirá el Ayuntamiento con un número de contribuyentes igual al de Concejales, en el cual hallarán representados todos los llamados á contribuir, y acordarán, á pluralidad de votos, los medios de hacer efectivo el importe por uno, si fuere posible, y en otro caso por varios de los medios siguientes:

- 1.ª La Administracion municipal.
2.ª Los encabezamientos gremiales.
3.ª El arriendo á venta libre de todas ó algunas especies.
4.ª El arriendo con exclusividad en los que obtengan esta facultad.
5.ª El repartimiento vecinal.
6.ª Los Ayuntamientos y asociados podrán optar á su libre eleccion uno ó varios de los medios expresados, y solo en el caso de establecer el medio de repartimiento vecinal, estarán obligados á justificar que ni los encabezamientos gremiales ni el arriendo han ofrecido resultado en la localidad, salvo en lo referente al cupo correspondiente al gravámen de la sal, respecto al que podrán acordar libremente el medio como determina el art. 4.º de la ley de esta fecha.

En la designacion de los asociados encargados de adoptar los medios para cubrir los cupos de consumos deberá verificarse un sorteo entre todas las clases que se mencionan en el párrafo segundo del artículo 11 de la ley de 31 de Diciembre de 1881, á cuyo efecto se formarán tantos sorteos cuantas sean aquellas, y de cada uno se sacarán los nombres que correspondan, con lo cual se hallarán representadas en las Juntas con la debida igualdad á las clases á quienes afecta el importe de consumos.

Art. 224. La adopcion de medios se hará en conocimiento de la Administracion de Hacienda de la provincia, salvo en los casos que se haya de realizar el repartimiento vecinal, para el que será necesaria la aprobacion previa de dicha Administracion.

Art. 225. Cuando se adopte la adopcion municipal de los derechos, por el Ayuntamiento, si lo estima necesario y le será concedido, el repartimiento de la tercera parte del cupo para que no se retrase el pago de los trimestres; de la cantidad repartida solo se exigirá lo que en cada trimestre sea indispensable para completar su importe.

Los repartimientos se sujetarán en un todo á las disposiciones que regulan esta clase de medios, comprendidas en el capítulo que trata de los mismos.

Art. 226. Cuando el medio adoptado para el de los concertos ó encabezamientos gremiales, se someterán éstos, una vez estipulados á la aprobacion de la Administracion de Hacienda de la provincia, en analogia con lo que se preceptúa respecto á los expedientes de arriendo.

Art. 227. Para celebrar los encabezamientos gremiales servirá de base el importe de los derechos del Tesoro que correspondan al cupo de las especies que se vendan, con más los recargos autorizados.

Si durante el tiempo señalado por hacer proposiciones se cubriera el tipo fijado

Art. 254. No serán comprendidos en los repartimientos:

1.º Los pobres de solemnidad ó notoriedad.

2.º Los hacendados forasteros que no tengan casa abierta mantenida á su costa, ó que la tengan solamente por 30 dias ó menos. Pero si estas estuvieren habitadas por más de 30 dias en cada año se les impondrá la cuota que corresponda con relación á las personas y al tiempo de residencia de estas en la localidad, y siempre en la categoría que en el pueblo le corresponda

3.º Los concurrentes á establecimientos de baños ó aguas, y los que habiten en cualesquiera otros de hospedaje, pues á los dueños de éstos es á quienes deberá imponerse la cuota correspondiente á los consumos que devenguen.

4.º Los cuerpos armados del Ejército, Marina, Guardia civil, Carabineros, Remonta, Torreros y las dotaciones de los buques de la Armada; pero esta exención es para el solo caso de repartimiento, en el que no serán incluidos por razón de sus sueldos los militares en activo servicio, que únicamente estarán sujetos al impuesto en esta forma cuando les corresponda por otro concepto distinto del de su haber personal.

Para los efectos de la disposición anterior, se entiende en activo servicio á todos los militares á quienes se acredite su haber por el presupuesto de la Guerra.

Art. 255. Constituida la Junta repartidora en la forma que determina el artículo 252, procederá en primer término á establecer el número de categorías que sean necesarias, atendidas las circunstancias de cada localidad.

Una vez hecha esta operacion, se procederá á colocar en cada una de las categorías á los contribuyentes según su condicion y circunstancias; en la inteligencia de que si bien no deberan servir de base para ello la riqueza territorial, ni los restantes signos de tributacion, son factores que deben tenerse presentes, en union de todos los demás que puedan servir para determinar la importancia del consumo de cada individuo.

De igual manera procederán para la designación de personas en estas categorías, debiendo tenerse presente para hacer la debida distincion respecto á los criados, los propiamente dichos que viven en casa de sus amos, y los que dependiendo de ellos como jornaleros, reciben el sustento diario.

En ninguna forma y bajo ningún pretexto podrá atribuirse mayor cuota de consumos á una familia que la que le corresponda en razón del número de individuos de todas categorías de que se componga, ni que los tipos de consumos de éstas, excedan ó sean menores de los que se asignen á cada una de las categorías.

Art. 256. Los tipos de consumo de especies de cada contribuyente se ajustarán en un todo á las disposiciones del artículo 11 de la ley de 31 de Diciembre de 1881.

Art. 257. Ya se verifique el repartimiento por la totalidad del cupo de encabezamiento, ó sólo por déficit, se aumentará á su importe total por derechos y recargos un 5 por 100 para suplir partidas fallidas, y un 3 por 100 para cobranza y conduccion.

Art. 258. El repartimiento deberá estar terminado en 1.º de Junio y remitido á la Administración de la provincia antes del 20, para que pueda verificarse la cobranza sin demorar el ingreso de los trimestres; en otro caso los repartidores y los individuos del Ayuntamiento serán personal y mancomunadamente responsables del importe de los plazos vencidos.

Art. 259. Cuando por morosidad del Ayuntamiento y Junta repartidora no se realizaren las operaciones del repartimiento dentro de la época fijada para que se halle terminado y pueda apro-

barse con la oportunidad debida, el Administrador de Hacienda de la provincia podrá nombrar un Comisionado que pase al pueblo á efectuarlo á costa y bajo la personal responsabilidad de ambas entidades.

Art. 260. Terminado el repartimiento, se anunciará al público que queda de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para que los contribuyentes puedan examinarle libremente y presentar sus reclamaciones en el término de ocho dias hábiles, las cuales serán resueltas por el mismo Ayuntamiento dentro de los ocho dias siguientes oyendo á los Repartidores.

Trascurridos los ocho dias, contados desde el en que se fije el anuncio en el sitio de costumbre, ninguna reclamacion será admitida.

Art. 261. Oidas y resueltas las que se presenten en tiempo hábil, se remitirá el repartimiento á la Administracion provincial, que lo aprobará ó desaprobará en el término de otros ocho dias.

(Se continuará)

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA Provincia de Santander.

Circular.

Próximo á terminar el segundo semestre del actual año económico de 1884-85 y con el objeto de no retrasar las operaciones de contabilidad que esta administracion tiene necesidad de practicar, se hace preciso que los señores alcaldes remitan á la misma durante los seis primeros dias del inmediato mes de Julio el certificado respectivo de los ingresos que durante el referido segundo semestre hayan tenido lugar en la Depositaria de su Ayuntamiento por aprovechamiento forestal y demás productos de propios, sobre los que devengue la Hacienda el 20 por 100, debiendo hacerles presente que al redactar los certificados expresen en los mismos la procedencia del importe de los ingresos por separado de disfrutes de montes con los de propios; expresando los individuos á quienes se adjudicaron ó concedieron los productos.

Al avisar á los señores alcaldes el cumplimiento de este servicio, debo prevenirles que aunque en los respectivos municipios no resulten ingreso alguno por expresado concepto del 20 por 100 de propios, no evita esta circunstancia la remision del oportuno certificado, aunque sea negativo, en este caso, pues es documento necesario para justificar el resultado de las cuentas.

Santander 27 Junio 1885.—El Administrador, Damian Gonzalez.

SUMINISTROS

MES DE JUNIO DE 1885.

La comisión provincial de Santander en union del Comisario de Guerra,

CERTIFICAN: Que segun los datos que tienen á la vista de los precios á que se han vendido las especies de suministros en los pueblos Cabeza de partido de la Provincia, han resultado como término medio los siguientes:

Racion de pan á veintiocho céntimos de peseta.

Racion de cebada á una peseta veintidos céntimos.

Racion de paja á cuarenta y siete céntimos de peseta.

Racion de un litro de aceite á noventa y ocho céntimos.

Racion de un quintal métrico de carbon á nueve pesetas quince centimos.

Racion un id. id. de leña á dos pesetas sesenta y tres céntimos.

Racion de un kilogramo de carne á una peseta diez y ocho centimos.

Racion de un litro de vino á cuarenta y siete céntimos de peseta.

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoración del suministro hecho por los pueblos de esta provincia en el citado mes á las tropas del Ejército y Guardia civil transeuntes por los mismos, se expide la presente en cumplimiento de la disposicion tercera de la Real orden de 22 de Marzo de 1850.

Santander 23 de Junio de 1885.—E. V. P. de la C. P., Manuel G. Obregon.—El Comisario de Guerra, Adolfo de Ipo la.—El Secretario, Máximo de Solano Vial.

Anuncios oficiales.

AYUNTAMIENTO DE CAMARGO.

Por término de diez dias contados desde la fecha de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento la matricula industrial que ha de regir en el inmediato ejercicio de 1885 á 86, en cuyo plazo podrán examinarla los contribuyentes y hacer las reclamaciones que correspondan.

Camargo 29 de Junio de 1885.—Calisto de la Torre.

AYUNTAMIENTO DE PESAGUERO.

Terminado en borrador el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de este término municipal para 1885 á 1886, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince dias, para que los contribuyentes puedan examinarle y producir las reclamaciones á su derecho convenientes.

Pesaguero 28 de Junio de 1885.—P. O. del A —Jaime de la Fuente, Secretario.

AYUNTAMIENTO DE BAREYO.

Confeccionado el reparto de inmuebles, cultivo y ganadería para el año próximo de 1885 á 86, se halla expuesto en la Secretaría municipal por término de 10 dias durante cuyo tiempo podrán los contribuyentes examinarle y reclamar de agravios los que se consideren perjudicados: reclamacion que será inútil trascurrido que sea ese tiempo sin verificarlo.

Bareyo Junio 25 de 1885.—El Alcalde, Pedro del Campo.

AYUNTAMIENTO DE CIEZA.

Terminado el repartimiento de inmue-

bles, cultivo y ganadería correspondiente al inmediato periodo de 1885 á 1886 se halla de manifiesto en la Secretaría municipal de este término y plazo de ocho dias, á fin de que los interesados en él deduzcan las reclamaciones que á su derecho convenga.

Cieza y Junio 20 de 1885.—El Alcalde, Carlos de Cibals.

AYUNTAMIENTO DE BÁRCENA DE CICERO

En el pueblo de Ambrosero, comprendido en dicho Ayuntamiento, se halla en custodia por haberla hallado haciend daños una vaca de las señas siguientes: Edal como cuatro años, color avellana clara y astas corvas.

Lo que se anuncia al público por término de sesenta dias, á fin de que llegue á noticia de su dueño y pueda serla previo pago de los daños y gastos pues pasado dicho término será declarada como bienes mostrencos y se procederá á su subasta.

Bárcena de Cicero Junio 21 de 1885.—El Alcalde, Pablo Herreria.

AYUNTAMIENTO DE REINOSA.

El repartimiento individual de la contribucion territorial de este Ayuntamiento para el próximo año económico de 1885 á 1886, se halla de manifiesto en la Secretaría, á fin de que los contribuyentes puedan examinarle y hacer contra él las reclamaciones que les convenga dentro del término de ocho dias.

Reinosa y Junio 25 de 1885.—Francisco Gutierrez.

AYUNTAMIENTO DE LAREDO.

Terminado en borrador el repartimiento para la contribucion de inmueble cultivo y ganadería que ha de regir en este distrito municipal en el año económico de 1885 á 1886, se anuncia que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, á fin de que durante él pueda examinarle los interesados y aducir las reclamaciones que estimen procedente

Laredo 27 de Junio de 1885.—Victorino del Castillo.

ALCALDÍA DE SANTANDER.

Este Excmo. Ayuntamiento ha acordado se celebre nueva subasta del suministro de alubias, azúcar y aceite á la Casa de Caridad y Hospital de San Rafael, en su consecuencia tendrá lugar el acto referido el dia 11 del corriente mes á las doce de su mañana en el salon de sesiones de la casa consistorial.

Las condiciones que sirven de base para la subasta se hallan á disposicion de cuantos quieran consultarla en el tuguri de Beneficencia de la Secretaría municipal durante las horas de oficina. Santander 30 de Junio de 1885.—Martín de Vial.

AYUNTAMIENTO DE SANTILLANA.

El padron de los individuos sujetos al impuesto de Cédulas personales en este distrito para el año de 1885 á 1886, se ha expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de diez días, para que los contribuyentes en él puedan examinarlo y hacer reclamaciones que creyeren oportuno dentro del plazo expresado.
Santillana 25 de Junio de 1885.—Elias Lapuente.

AYUNTAMIENTO DE AZAS EN CESTO.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el inmediato año económico de 1885-86, en la Secretaría mismo se hallará de manifiesto por un término de ocho días contados desde su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con el fin de que pueda ser examinado por los interesados, y para dar lugar a las reclamaciones que crean sobre las cuotas que en el mismo se señala.
Azas en Cesto 25 de Junio de 1885. Alcalde, Victoriano Cobo.

AYUNTAMIENTO DE SANTA MARIA DE CAYON.

La Secretaría de este Ayuntamiento halla expuesto al público el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1885 á 86 por el término de ocho días, para que los contribuyentes puedan examinarlo y reclamar los agravios á que tienen derecho, pues trascurrido dicho término no se admitirá reclamacion alguna.
Santa Maria de Cayon 25 de Junio de 1885.—Gregorio Portilla.

AYUNTAMIENTO DE MIGUEL DE AGUAYO.

Terminado el apéndice al amillaramiento, base para la formacion del repartimiento de la contribucion territorial que ha de regir en el próximo año económico de 1885 á 1886, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por plazo de ocho días, para que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que su derecho convengan durante el plazo.
Miguel de Aguayo 25 de Junio de 1885.—Francisco Zomperosa.

IDEM.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente á este distrito y para el año económico de 1885 á 1885, se halla expuesto al público en la Secretaría mu-

nicipal por término de ocho días, á fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y puedan hacer las reclamaciones que á sus derechos convengan.

San Miguel de Aguayo y Junio 26 de 1885.—El Alcalde, Francisco Sainz Gonzalez.

AYUNTAMIENTO DE MAZCUERRAS.

El apéndice del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1885 á 1886, se halla de manifiesto en esta Secretaría municipal por el término de diez días, á fin de que puedan examinarlo los contribuyentes y hagan en ese plazo las reclamaciones pertinentes.

Mazcuerras 24 de Junio de 1885.—El Alcalde, Fernando Sanchez de la Rozuela.

AYUNTAMIENTO DE ARENAS.

El padron de cédulas personales que ha de regir en el año próximo venidero de 1885 á 86, se halla terminado, y por lo tanto expuesto al público por término de ocho días á contar desde esta fecha en la Secretaría de este Ayuntamiento para que los vecinos que lo deseen puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que vieren convenirles.

Arenas 26 de Junio de 1885.—El Alcalde, José Gonzalez.

AYUNTAMIENTO DE LOS CORRALES.

En la Secretaría de este Ayuntamiento y por término de diez días se hallan de manifiesto los documentos siguientes:

El Padron de cédulas personales para el económico de 1885-86.

El Apéndice de rectificacion al amillaramiento para id.

El reparto de la contribucion territorial para id.

Lo que se anuncia al público á fin de que los contribuyentes interesados examinen dichos documentos si lo tienen por conveniente y hagan uso del derecho que vieren asistirles.

Los Corrales 26 Junio 1885.—El Alcalde, Antonio Quijano.

AYUNTAMIENTO DE NOJA.

Terminado el apéndice al amillaramiento base del repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería que se halla formado para el próximo año económico de 1885 á 86, se halla espuesto al público en la Secretaría del mismo por el término de ocho días, durante los cuales podrá examinarse por quien le interese.

Noja 26 de Junio de 1885.—Francisco Zomperosa.

AYUNTAMIENTO DE SANTILLANA.

Terminado por la Junta pericial de este distrito el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1885 á 86, se halla expuesto al público por el término de diez días en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que durante dicho plazo puedan enterarse de él los contribuyentes y hacer las reclamaciones que crean procedentes.

Santillana 25 de Junio de 1885.—Elias Lapuente.

Providencias judiciales.

Don PEDRO GEREDA Y GEREDA, Juez municipal de esta villa de Laredo.

Hago saber: que hallándose vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado, se anuncia la misma por término de quince días á contar desde esta fecha: los licitadores presentarán con la solicitud los documentos que señala el artículo 13 del reglamento de 10 de Abril de 1871, sin cuyo requisito no será admitida.

Dado en Laredo á veinte y cinco de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.—Pedro Gereda y Gereda.—Por su mandado, Bernardo Palacio.

DON JOJÉ GUERRA Y SEMBI, Comandante de Infantería y Fiscal Militar de la Plaza de Búrgos.

EDICTO.

Ignorándose el paradero de Braulio Velasco Barrio, recluta del Ejército de Ultramar en el año de 1883, y á quien estoy sumariando por haber cambiado de residencia sin autorizacion y por hurto doméstico, usando de la jurisdiccion concedida por la ordenanzas del Ejército, por el segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido

Ignorándose el paradero de Braulio Velasco Barrio, recluta del Ejército de Ultramar en el año de 1883, y á quien estoy sumariando por haber cambiado de residencia sin autorizacion y por hurto doméstico, usando de la jurisdiccion concedida por la ordenanzas del Ejército, por el segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido

Braulio Velasco Barrio para que se presente dentro del término de treinta días en el Gobierno militar de dicha plaza á contar desde la publicacion de este edicto y de no verificarlo se le seguirá el perjuicio á que haya lugar.

Búrgos 19 Junio de 1885.—José Guerra.

DON FRANCISCO FIDEL RIANCHO Y GONZALEZ, juez municipal de Luena.

Hago saber: Que el día treinta de Julio próximo á las diez de la mañana en el local de este juzgado sitio de los Perales, se rematarán y adjudicarán al mejor postor, una tierra en el sitio del Ballejo con su cabecera de prado barrio de los Pandos pueblo de Luena, cabida de trece áreas, tasada en quinientas pesetas. Otro prado en el sitio de los Roderos de dicho barrio y pueblo, de cabida seis áreas, tasado en ciento cincuenta pesetas. Otra tierra en el sitio de la Gediya barrio de Tablado de dicho pueblo de Luena su cabida diez y seis áreas, tasada en setecientas cincuenta pesetas. Otro prado en dicho sitio, cabida seis áreas, tasado en ciento cincuenta pesetas.

Dichos predios son á rebajar cargas, no se ha suplido previamente la falta de títulos de propiedad y se observará lo prevenido en la regla quinta del artículo cuarenta y dos del reglamento para la egecucion de la ley hipotecaria, y para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del juzgado por no haber establecido designado á ello el diez por ciento efectivo del valor dado. Tales fincas han sido embargadas las dos primeras á D. Calisto Diaz Corbera, y las otras dos á D. Saturnino Diaz Corbera para pago de pesetas que adeudan á don Joaquin Porras Campuzano, en virtud de lo resuelto en juicio verbal civil.

Luena 27 de Junio de 1885.—Francisco Fidel Riancho, P. S. M.—José de la Concha.

Imp. y lit. de Telesforo Martinez.

VAPORES-CORREOS DE LA COMPANIA MEXICANA TRASATLANTICA.

El vapor-correo

TAMAULIPAS,

de 4.450 toneladas y 5.000 caballos de fuerza, clase 100 A. 1, en el Lloyds.

CAPITAN OJINAGA,

saldrá de SANTANDER con escala en la CORUÑA para HABANA, PROGRESO y VERACRUZ el día 3 de Julio.

Admite carga y pasajeros

pues en cuanto á la carga en este viaje, tienen comprometida toda la que puede conducir

Rebaja á los pasajes de familia y billetes de ida y vuelta, estos válidos por un año.

Pasaje de entrepuente para la Habana 125 pesetas id. para Veracruz 150 id.

A los señores pasajeros de entrepuente se les da pan fresco y vino diariamente.

Los señores pasajeros deberán proveerse de un pasaporte refrendado por el señor Gobernador civil de la provincia.

El registro para la carga se cerrará la antevíspera de la entrada del vapor, y solamente se expedirán billetes de pasaje hasta el día antes de la salida.

Para más informes dirigirse al Agente de la Compañía, Muelle, núm. 27, D. ANGEL DEL VALLE.

NOTAS IMPORTANTES Todas las mercancías conducidas por los vapores de esta Compañía tienen el beneficio de un 2 por 100 sobre los derechos de importación en Méjico.

Los señores pasajeros de ambas clases de entrepuente para Veracruz, tienen derecho á recibir gratis en dicho puerto de la Compañía un billete de ferrocarril de tercera clase, para el punto de la República Mexicana que deseen dirigirse, siempre que tenga vía férrea ó hasta el más cercano á ella.